

# LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Por Sociedad mercantil, se puede entender. “la unión de dos o más personas de acuerdo con la ley, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta”<sup>1</sup>

## DESCRIPCIÓN

Para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuáles podrán ser: (PERSONA FÍSICA O MORAL)

Persona Física.- llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.

Persona Moral: Entidad formada para la realización de los fines colectivos.

Las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán **aportar** algo en común, por ejemplo EFECTIVO, ESPECIE, CONOCIMIENTOS, TRABAJO

El fin determinado, preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley.

Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma dentro de los ejercicios sociales.

El ejercicio social coincidirá con el año de calendario ( del 1º de enero al 31 de diciembre), salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

## CAPITULO I

### De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

#### Artículo 1<sup>2</sup>

**Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:**

**I.- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO;**

**II.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE;**

**III.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;**

**IV.- SOCIEDAD ANÓNIMA;**

**V.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, Y**

**VI.- SOCIEDAD COOPERATIVA.**

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

#### Artículo 2

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

#### Artículo 3

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

#### Artículo 5

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

<sup>1</sup> Perdomo Moreno. Contabilidad de Sociedades Mercantiles.-Ed. Ecasa. Pág 17

<sup>2</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa.

## Artículo 6

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

### **LOS ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL SON: NOMBRE, DOMICILIO, PATRIMONIO Y CAPACIDAD DE GOCE Y EJERCICIO**

**NOMBRE.** El nombre que en una Sociedad Mercantil es propio y exclusivo, es decir, no puede existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre

**DOMICILIO.-** Lugar geográfico en que se supone que una sociedad mercantil reside para los efectos legales.

**PATRIMONIO.-** Una sociedad mercantil se integra primeramente con la suma de aportaciones que efectúan los socios, posteriormente se incrementa por Nuevas aportaciones, Utilidades, etc., disminuye el patrimonio, por Retiro de Socios, Pérdidas,

**CAPACIDAD O APTITUD.-** que en materia jurídica se interpreta como Facultad. La capacidad de Goce en las personas físicas se adquiere por nacimiento. La capacidad de Ejerció se adquiere cumpliendo la mayoría de edad, estar en pleno uso de facultades mentales. La capacidad Procesal o facultad de ser sujeto de toda relación procesal. Las Sociedades Mercantiles al nacer jurídicamente, adquieren capacidad de goce de ejercicio y procesal.

## **CAPITULO II DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO**

**CONCEPTO: ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL PERSONALISTA, CON RAZÓN SOCIAL Y CAPITAL SOCIAL REPRESENTADO POR PARTES SOCIALES NOMINATIVAS SUSCRITAS POR SOCIOS QUE RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, DE UNA MANERA SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E ILIMITADA**

### **Artículo 25**

Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

### **Artículo 26**

Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

### **Artículo 27**

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

### **Artículo 28**

Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.

### **CAPITULO III DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

**CONCEPTO ES UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL PERSONALISTA, CON  
RAZÓN SOCIAL Y CAPITAL  
SOCIAL REPRESENTADO POR  
PARTES SOCIALES NOMINATIVAS,  
SUSCRITAS POR UNO O MÁS  
SOCIOS COMANDITADOS, QUE  
RESPONDEN DE LAS  
OBLIGACIONES SOCIALES DE UNA  
MANERA SUBSIDIARIA,  
SOLIDARIA E ILIMITADA Y DE  
UNO O MÁS SOCIOS  
COMANDITARIOS QUE  
RESPONDEN HASTA EL MONTO DE  
SUS APORTACIONES**

#### ***Artículo 51***

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

#### ***Artículo 52***

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras Sociedad en Comandita o su abreviatura S. en C..

#### ***Artículo 53***

Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión Sociedad en Comandita o su abreviatura.

#### ***Artículo 54***

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración.

#### ***Artículo 55***

El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en

que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

#### ***Artículo 56***

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de substituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado.

En estos casos el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

### **CAPITULO IV DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONCEPTO. ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL PERSONALISTA- CAPITALISTA, CON RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN, CON CAPITAL FUNDACIONAL REPRESENTADO POR PARTES SOCIALES NOMINATIVAS, NO NEGOCIABLES, SUSCRITAS POR SOCIOS QUE RESPONDEN LIMITADAMENTE, SALVO APORTACIONES SUPLEMENTARIA O PRESTACIONES SOCIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### ***Artículo 58***

Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

#### ***Artículo 59***

La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R. L..

La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

### **Artículo 60**

Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

### **Artículo 61**

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

### **Artículo 62**

El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (tres mil pesos actuales) se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

## **CAPITULO V DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **Artículo 87**

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de accionistas cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

### **Artículo 88**

La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A..

### **Sección Primera**

#### **De la Constitución de la Sociedad**

### **Artículo 89**

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

### **Artículo 90**

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

### **Artículo 91**

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

## **CAPITULO VI DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

### **Artículo 207**

La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

### **Artículo 208**

La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

### **Artículo 209**

El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos tercera partes de los comanditarios.

### **Artículo 210**

La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras Sociedad en Comandita por Acciones, o su abreviatura S. en C. por A.

### **Artículo 211**

Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

## CAPITULO VII DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

**CONCEPTO.- ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, CON DENOMINACIÓN, DE CAPITAL VARIABLE FUNDACIONAL, REPRESENTADO POR CERTIFICADOS DE APORTACIÓN NOMINATIVOS, SUSCRITAS POR COOPERATIVISTAS QUE RESPONDEN LIMITADAMENTE, SALVO RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA, CUYA ACTIVIDAD SE DESARROLLA EN SU BENEFICIO**

### *Artículo 212*

Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

*En México, Se iniciaron las Cooperativas en el año de 1902, impulsadas por la iglesia Católica y bajo el sistema alemán, pero con la persecución religiosa de 1926 pereció el movimiento de las Cooperativas. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del secretariado Social Mexicano dirigido por el Padre Pedro Velásquez, después de publicar folletos sobre las cajas populares, que quedaron constituidas las tres primeras cooperativas en la Cd. de México.*

*La cooperativa Cruz Azul, es un claro ejemplo de éxito. Es fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil y extranjera beneficiada por el inglés Henry Gibbon, ubicada en una parte de la antigua Hacienda de Jasso, en 1932 es expropiada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, Bartolomé Vargas Lugo. Fue Don Guillermo Álvarez Macías con el que inicio el cooperativismo moderno y ahora la Cruz Azul sobrevive como empresa en un mundo globalizado*

## CAPITULO VIII

### Según su tipo de capital

Capital Fijo: El capital social no puede ser modificado, sino por una modificación de los estatutos. Capital Variable: El capital social puede disminuir y aumentar conforme el avance de la sociedad, sin procedimientos complejos.

## De las sociedades de capital variable

### *Artículo 213*

En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.

### *Artículo 214*

Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

### *Artículo 215*

A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras de capital variable.

### *Artículo 216*

El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

### *Artículo 217*

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que fijen los artículos 62 y 89.

En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

## BIBLIOGRAFÍA

- Perdomo Moreno. Contabilidad de Sociedades Mercantiles.-Ed. Ecasa.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa.
- Frisch Philipp Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Ed Harla
- Calvo Octavio.- Derecho Mercantil. Ed. Banca y Comercio SA de CV
- Martínez Rafael. Derecho Administrativo.- Ed. Harla

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

### Sección Tercera De la Administración de la Sociedad

**Artículo 142** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

**Artículo 143** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

**Artículo 144** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará Cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

### Sección Sexta De las Asambleas de Accionistas

**Artículo 178** La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

**Artículo 179** Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 180** Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.

**Artículo 181** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

**Artículo 182** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

**Artículo 183** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

**Artículo 184** Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

**Artículo 185** La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios